



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

06 AGO 2020

**Ref. Pertinencia Nro. 11001-40-03-047-2019-01290-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la subsanación de la demanda, sin embargo al revisar el expediente se observa que el recurso de reposición por medio del cual se resolvió **revocar** el auto datado 3 de febrero de 2020 [Folios 46 a 47], **carece de la firma** del Juez y por ende **no fue desanotado** como se puede apreciar en el siguiente pantallazo:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Al despacho	04/03/2020				
Fijación estado	21/02/2020	24/02/...	24/02/...		1
Auto inadmite demanda	21/02/2020				1
Al despacho	11/02/2020				
Recepción memorial	07/02/2020				
Fijación estado	03/02/2020	04/02/...	04/02/...		1
Auto rechaza demanda	03/02/2020				1
Al Despacho Por Reparto	02/12/2019				
Radicación de Proceso	02/12/2019	02/12/...	02/12/...		

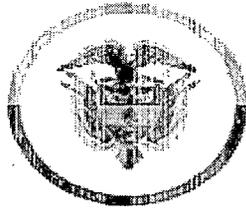
Por lo anterior, el Juzgado para un mejor proveer dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que se desanoto únicamente el auto de inadmisión de fecha 21 de febrero de 2020, volverá a emitir la providencia en cuestión (recurso de reposición) y **una vez en firme** deberán volver las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ  
(1-2)

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 053 Hoy 10 DE AGO 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C.,

06 AGO 2020.

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2019-01290-00.  
Clase de proceso : Pertinencia.  
Demandante : María Natividad Montoya de Duran Y Otra  
Demandado : Pedro Manuel González  
Asunto : Recurso de reposición.

**I. Objeto a Decidir**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 3 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda. [Folio 39]

**II. Argumentos del Recurso**

En síntesis, señaló el recurrente que *"se está tomando el avalúo catastral de un (01) (el más bajo) solo predio materia a usucapir, siendo necesario aclarar a su despacho que la presente demanda consta de dos predios los cuales sumados los avalúos catastrales para el año 2019, dan la totalidad de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$65.951.000) tal y como se indicó en el capítulo denominado Competencia y Cuantía del libelo introductorio de la demanda"*, razón por la cual se trata de un proceso de menor cuantía.

**III. Consideraciones**

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 26 del Código General del Proceso, "la cuantía se determinara así: "(...)3º En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**" –Énfasis añadido-.

El inc. 3. del art. 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos "son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", adicionalmente, en su inciso 5º prevé que el "salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.", luego para el año 2019<sup>1</sup>, la mínima cuantía se encuentra en suma de **\$33.124.640.00**.

3. Descendiendo al caso objeto de análisis, se observa que le asiste razón al recurrente, toda vez que está solicitando la prescripción de los siguientes inmuebles: **i)** predio de la Carrera 4B No. 190 – 10 identificado como lote 04 de la manzana 16 con cedula catastral 008535160400100000 y Chip **AAA117HZOM** y **ii)** predio de la Carrera 4B No. 190 – 10 identificado como lote 04 de la manzana 16 con cedula catastral 008535160400100000 y Chip **AAA117HXXS** [Folios 28 y 29], los cuales se encuentran avaluados en la suma de **\$16.653.000** y **\$49.298.000** respectivamente para el año 2019 [Folios 40 y 41], por lo que sin mayores argumentos por innecesarios habrá de revocarse el auto objeto de censura y en su lugar entrar a resolverse sobre la admisión de la demanda.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

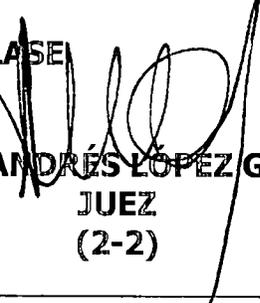
<sup>1</sup> El Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, vigente a partir del 1º de enero de 2019, fijó el salario mínimo legal para este año en la suma de \$828.116.00

**Resuelve:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto recurrido del 3 de febrero de 2020 [Folio 39], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sobre la admisión de la demanda, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

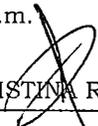
  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**  
**(2-2)**

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 023 Hoy 10 AGO. 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS